

México, D.F., a 06 de febrero de 2015.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Buenos días. Da inicio la Sesión Pública convocada para el día de hoy.

Le solicito Secretaria General de Acuerdos, verifique el quórum legal e informe sobre los asuntos listados para su resolución.

Secretaria General Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Con su autorización, Magistrada Presidenta. Se hace constar que se encuentran presentes los integrantes del Pleno de esta Sala Regional, y en consecuencia existe quórum para sesionar válidamente.

Asimismo, le informo que serán materia de resolución tres juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, y dos recursos de apelación con las claves de identificación, actores y autoridades responsables precisados en el aviso fijado en los estrados de esta Sala, en el entendido de que los juicios de revisión constitucional electoral del 4 al 11, todos de este año, han sido retirados.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Gracias, Secretaria.

Señores Magistrados someto a su consideración los asuntos listados para esta Sesión. Si hay conformidad, sírvanse manifestarlo de forma económica.

Se aprueba.

Secretaria de Estudio y Cuenta Laura Tetetla Román, por favor dé cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración de este Pleno, el Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Secretaria de Estudio y Cuenta Laura Tetetla Román: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 38 del presente año, promovido por Epifanía Agüero Sandoval, a fin de controvertir de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, por conducto de su vocalía en la dieciséis Junta Distrital Ejecutiva en el Distrito Federal, la negativa para tramitar y expedir la credencial para votar.

En el proyecto que se somete a su consideración, en principio, se aborda la causa de improcedencia que hace valer la responsable, toda vez que los argumentos que expone para justificar la falta de interés jurídico de la promovente se relacionan con la cuestión a dilucidar, por lo que se desestiman como motivo de improcedencia y se abordan en el estudio de fondo.

El trece de enero, la actora acudió al Módulo de Atención Ciudadana del Registro Federal de Electores a fin de realizar el trámite para obtener su credencial para votar, presentando entre otros documentos, copia fotostática de su acta de nacimiento, motivo por el cual le fue negado el trámite.

En concepto de la ponencia, la autoridad responsable vulnera el derecho al voto con que cuenta la accionante, en tanto que no analizó el contexto específico, circunstancias particulares y antecedentes registrales de la promovente.

Se arriba a esa conclusión, pues de los medios probatorios que constan en autos, concretamente de la copia certificada del expediente registral de la actora, se advierte la plena coincidencia de sus datos personales con los consignados en la copia fotostática del acta de nacimiento.

Por tanto, a juicio del ponente, la autoridad responsable previo al negar la expedición de la credencial solicitada, debió verificar la información registral de la actora, esto, a fin de favorecer la protección

más amplia a sus derechos político-electorales, tal como lo mandata el artículo primero Constitucional.

Adicional a ello, en el proyecto se precisan las condiciones particulares de la actora, quien a la fecha cuenta con noventa años de edad, por lo que se ubica en un grupo vulnerable de la sociedad, conocido como adultos mayores; situación que tampoco fue tomada en cuenta por la responsable.

Por lo anterior se propone revocar la negativa y ordenar que se expida y entregue la credencial para votar.

Es la cuenta, Magistrada, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Gracias, Secretaria, señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaria General de Acuerdos, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Sí, Magistrada Presidenta.

Magistrado Armando I. Maitret Hernández: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Magistrada Presidenta, el proyecto con el que se dio cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: En consecuencia, en el juicio ciudadano 38 del dos mil quince se resuelve:

PRIMERO.- Se revoca la resolución impugnada.

SEGUNDO.- Se ordena a la autoridad responsable cite a la actora a fin de que se inicie el trámite de expedición de credencial para votar.

TERCERO.- Hecho lo anterior se ordena a la responsable que de no existir otra causa de improcedencia actualice, expida y entregue a la actora su credencial informando de ello a esta Sala Regional, apercibida que no de hacerlo así se hará acreedora a la imposición de alguno de los medios de apremio.

Secretario de Estudio y Cuenta Javier Ortiz Zulueta, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a nuestra consideración el Magistrado Armando Maitret Hernández.

Secretario de Estudio y Cuenta Javier Ortiz Zulueta: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano número 42 del presente año, promovido por la agrupación política “México Joven” para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal que confirmó la determinación del Instituto Electoral Local de declarar la pérdida del registro de dicha agrupación por haber incumplido sus obligaciones de manera reiterada.

Al respecto, la agrupación actora estima que la resolución impugnada carece de la debida fundamentación y motivación en primer lugar, porque fue indebido que la responsable confirmara la pérdida de su registro a pesar de que ésta se determinó con base en que no se han renovado sus órganos de dirigencia, siendo que tal conducta no genera la sanción que se le impuso.

La ponencia propone declarar infundado el agravio en virtud de que, tal y como se advierte de la resolución impugnada, la pérdida de registro de la agrupación actora derivó de una conducta reiterada de

desacato de cumplir con sus obligaciones y no directamente con la falta de renovación de sus órganos de dirigencia.

Asimismo, se considera que la actora no combate frontalmente los argumentos de la resolución impugnada que sustentaron esta determinación.

En segundo lugar, la actora alega que la responsable no tomó en cuenta que la falta de renovación de sus órganos de dirigencia se debió a la falta de financiamiento para el desarrollo de sus actividades.

En el proyecto se propone declarar infundados estos agravios, pues contrario a lo que sostiene la actora, la responsable no sólo atendió su planteamiento, sino que lo analizó de manera exhaustiva.

Finalmente, la parte actora hace valer diversos agravios que se propone declarar inoperantes, en virtud de hacer afirmaciones vagas y genéricas que no combaten eficazmente los argumentos de la resolución impugnada.

En tal virtud, se propone confirmar la sentencia impugnada.

En seguida, doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 4 del presente año, promovido por MORENA, Partido Político Nacional, para impugnar la sentencia emitida por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal, que confirmó la inclusión de tres personas en la lista de reserva realizada por el Consejo Distrital número doce.

En el proyecto se considera que contrariamente a lo que afirma el actor, en el recurso de revisión el actor no ofreció las pruebas que señala. Por lo tanto, la responsable no fue omisa al analizarlas. De ahí lo infundado de su agravio.

Máxime que en el presente recurso de apelación, el actor señala que desde el ocho de diciembre de dos mil catorce le fue entregado por el Director de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, un disco compacto que contiene los padrones de los partidos políticos nacionales, por lo que se estima que estaba en posibilidad de aportar dichas probanzas.

Además, se estima que resulta infundado el agravio, relativo a la falta de exhaustividad por parte de la responsable al estudiar el agravio que le fue planteado, ya que a pesar de la omisión del actor para aportar pruebas que demostraran su dicho, la responsable sí valoró el material probatorio que obraba en el expediente y concluyó que no se acreditaba el impedimento para ocupar los cargos de supervisores electorales hechos valer por el actor, consideraciones que no son controvertidas por el actor.

Por lo que resulta infundada la afirmación de la responsable de que algunas personas con inclusión en la lista reservada ya habían impugnado.

Así en el proyecto se estima que la responsable actuó dentro de sus atribuciones y marco de responsabilidades, ya que inclusive sin contar con los elementos de respaldos serios y fundamentados que debía proporcionar el actor se allegó de elementos que estimó suficientes para tomar una determinación.

Finalmente, se estima que resulta infundado el agravio vertido por el actor, en el sentido de que la responsable actuó indebidamente al valorar probanzas que no habían sido ofrecidas por él, ya que el material probatorio valorado por la responsable sí obraba en el expediente.

Por las consideraciones anteriores, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Gracias, Secretario.

Señores magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber alguna intervención, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Sí, Magistrada Presidenta.

Magistrado Armando Maitret Hernández:

Magistrado Armando I. Maitret Hernández: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:
Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor de los dos proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:
Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis:

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:
Magistrada Presidenta, los proyectos se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: En consecuencia, en el juicio ciudadano 42 y en el recurso de apelación 4, ambos del presente año, se resuelve en cada caso:

ÚNICO.- Se confirma la resolución impugnada.

Secretario de Estudio y Cuenta Jorge Antonio Ramos Cardoso, por favor dé cuenta con el proyecto de resolución que someto a consideración de este Pleno.

Secretario de Estudio y Cuenta Jorge Antonio Ramos Cardoso:
Con su autorización, Magistrada Presidenta; magistrados

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de apelación 5, de la presente anualidad promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la resolución dictada por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla, en el recurso de revisión 2 de este año, en la que confirmó el acuerdo

tomado por el Consejo Distrital dieciséis del estado de Puebla, relativo a la designación de los ciudadanos que se desempeñarán como supervisores electorales, durante el proceso electoral federal 2014-2015, en cuya lista de reserva quedó en lugar dieciocho la ciudadana Claudia Angélica Ramírez Trujillo.

En el proyecto de cuenta se estima que el agravio hecho valer por el partido actor, deviene infundado por una parte e inoperante por la otra.

Aduce el partido que la ciudadana no cumple con los requisitos legales para el cargo, en razón a que el quince de febrero de dos mil doce fue descartada por el Consejo Distrital como capacitadora electoral en el proceso federal ordinario 2011-2012, por comprobársele vínculo partidista, deduciendo que del quince de febrero de dos mil doce al cinco de enero del dos mil quince, aún no se cumplen los tres años que establece la convocatoria para poder participar como supervisor y capacitador asistente electoral.

En la resolución impugnada, la autoridad responsable adminicula la prueba aportada por el partido con el oficio suscrito por el Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional, en Ajalpan, Puebla, así como con la copia certificada que adjuntó el Consejo Distrital en su informe circunstanciado donde consta la respuesta de la Dirección de Prerrogativas y Financiamiento del Instituto, en la cual informa que la ciudadana impugnada no se encuentra en el Padrón de Afiliados al Partido Revolucionario Institucional, por lo que considera que queda plenamente acreditado que dicha ciudadana no se encuentra inscrita en el Padrón de Afiliados de dicho instituto político.

Por otra parte, el Consejo Local solicitó el apoyo de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que informara si la ciudadana impugnada aparecía en el Padrón de afiliados de algún partido político nacional y en su caso, expidiera copia certificada de la cédula de afiliación y/o de militante a dicho partido político.

Al respecto, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos informó que la Dirección Ejecutiva a su cargo realizó la búsqueda solicitada en los padrones de afiliados de los partidos políticos

nacionales por nombre y clave de elector resultando que la ciudadana impugnada no se encuentra afiliada a ningún partido político nacional.

Ahora bien, lo inoperante del agravio deviene ya que del análisis de la demanda que dio origen al presente recurso de apelación, permite concluir que el agravio expresado en ella constituye una repetición casi literal de lo expresado en el recurso de revisión presentado por el actor.

Por tanto, dicha reproducción no resulta eficaz para controvertir la resolución impugnada.

Por lo anterior, en el proyecto de cuenta se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta Magistrada, Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Gracias, Secretario.

Señores Magistrados está a su consideración el proyecto de cuenta.

Yo solo con su autorización, quisiera hacer una muy breve intervención, la cuenta fue muy clara, una precisión en cuanto al fondo del asunto.

El partido originalmente impugna la designación de una ciudadana como suplente en el cargo de supervisora electoral, argumentando que fue militante de un partido político, en específico del Partido Revolucionario Institucional.

Y basa su argumentación en el hecho de que esta ciudadana el quince de febrero de dos mil doce fue descartada para integrar el Consejo Distrital como capacitadora electoral para el proceso electoral federal 2011-2012, justamente porque se le había comprobado en ese momento un vínculo partidista. Entonces, el partido dice, si tomo el transcurso del tiempo del quince de febrero del dos mil doce al cinco de enero del presente año, no han transcurrido los tres años de la prohibición que contiene la Ley General para ejercer el cargo.

Los agravios son infundados, son inoperantes, como ya se dijo en la cuenta.

Y únicamente para un efecto de precisión, en efecto, el artículo 303 de nuestra nueva normativa, en el párrafo tres establece cuáles son los requisitos con los que deben de cumplir los supervisores o capacitadores, asistentes electorales. Y entre ellos establece en el inciso g) el no militar en ningún partido político ni haber participado activamente en alguna campaña, no establece un período de tiempo, es decir, este requisito debe de interpretarse en el sentido de no estar actualmente militando en algún partido político.

En tanto que el requisito previsto en el inciso siguiente es no haber participado como representante de partido político o coalición en alguna elección celebrada en los últimos tres años; este requisito de no haber sido representante de algún partido político sí tiene una vigencia de tres años anteriores a la designación en el cargo de supervisor o capacitador, más no el caso de la militancia en un partido político.

Era cuanto quería precisar.

Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias. Buenas tardes a todas y a todos.

Efectivamente, y nada más para cerrar la idea, en el caso, además como se dijo en la cuenta, lo que sí hizo la responsable fue allegarse a una serie de elementos para acreditar no solamente que no es militante en este momento del partido político que se aduce, sino incluso una verificación de los padrones de todos los partidos para constatar que no era militante de ningún partido político.

Entonces, efectivamente, en la prohibición, como bien lo leía la Magistrada en términos de ley, es no ser militante en este momento, con independencia de que tampoco en algún momento se probó fehacientemente que lo hubiera sido en el proceso anterior, lo importante es que en este proceso está plenamente acreditado en el caso que no tiene militancia alguna.

Gracias.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Gracias, Magistrado.

Al no haber alguna otra intervención, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Sí, Magistrada Presidenta.

Magistrado Armando Maitret Hernández:

Magistrado Armando I. Maitret Hernández:

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Magistrado Héctor Romero Bolaños:

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis:

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Con mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Magistrada Presidenta, el proyecto se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: En consecuencia, en el recurso de apelación 5 del año en curso, se resuelve:

ÚNICO.- Se confirma la resolución impugnada.

Secretaria General de Acuerdos, sírvase dar cuenta con el siguiente proyecto listado para esta sesión pública, en el que se propone la improcedencia del medio de impugnación.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Con su autorización, Magistrada Presidenta; magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 48 de este año, promovido por Arturo Morales Delgado, a fin de impugnar la sentencia emitida por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, relacionado con la integración de diversos órganos municipales del Partido Revolucionario Institucional en dicha entidad federativa.

La ponencia propone desechar la demanda, en virtud de que fue presentada de manera extemporánea, toda vez que la sentencia impugnada fue notificada por estrados el seis de enero de este año y aun tomando en consideración la interpretación más favorable al actor, es decir, que dicha notificación haya surtido efectos el siete siguiente, el plazo para impugnar transcurrió del ocho al trece de enero y la demanda se presentó hasta el veintitrés siguiente, lo que evidencia su presentación extemporánea, sin que sea aplicable al caso concreto la jurisprudencia de rubro, notificación por estrados, requisitos para su validez por las razones que se exponen en el proyecto.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta; señores magistrados.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Gracias, Secretaria.

Señores magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Magistrado Héctor Romero.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias. Muy breve.

Anuncio que estoy de acuerdo con el proyecto y votaré a favor del mismo.

Pero me parece que ha sido una práctica de este pleno, que cuando pareciere que estamos votando un asunto de manera diferente a

algunos anteriores, hacemos por lo menos alguna precisión y es por eso que pido el uso de la voz.

En este caso concreto, se podría parecer a algunos anteriores, en los cuales para efectos del cómputo del plazo para impugnar esta Sala ha sostenido que no aplica la notificación por estrados por las características particulares de los asuntos.

Principalmente se ha argumentado, por ejemplo, que es un ciudadano que no está plenamente vinculado a la revisión de los estrados y, que por tanto, si manifiesta un conocimiento distinto de la fecha de la emisión del acto, del contenido del acto que quiere impugnar, si dice en su demanda : “Yo manifiesto que tuve conocimiento con tal fecha” y es una fecha diferente a la publicación en estrados, en algunos casos hemos dado preminencia a la fecha que manifiesta en su demanda como de conocimiento del acto.

En este caso en particular, yo comparto el sentido, porque si bien en su demanda manifiesta una fecha diferente de conocimiento del acto a la publicada en los estrados de la responsable, de la Sala de Segunda Instancia, tiene una particularidad el asunto que a mí me parece que se destaca muy bien en el proyecto, que es que esta demanda es prácticamente idéntica a una que se presentó hace unas semanas y fue resulta por esta Sala y que fue desechada de plano.

Entonces, se explica bien en el proyecto que en este caso primero, hay un marco jurídico extenso que se desarrolla en el proyecto, en el cual establece una serie de pasos que legalmente lo obligaban a si tenía interés, acercarse al procedimiento para tener conocimiento del mismo.

Pero lo que es más relevante, a mi juicio en este asunto es que, dada la similitud de las demandas se invoca como un hecho notorio el asunto resuelto hace unas semanas por esta Sala, lo que ocurre en este caso o lo que aparentemente ocurre es que se está buscando renovar la posibilidad de impugnar.

Dado que las demandas son muy similares, entonces parecería que dado que a otro militante se le va la oportunidad de impugnar en otro asunto, en este caso este militante en su demanda, aduciendo que

tuvo conocimiento en una fecha diferente, pretende generar la oportunidad de impugnar algo que otro militante ya no pudo.

Entonces, a mí me parece muy relevante la manera en cómo se hace el estudio en este asunto, porque con independencia de que en otros casos, insisto, hemos dado preminencia a la fecha de conocimiento que manifiesta en la demanda, sobre la notificación por estrados para efecto del cómputo del plazo, en este caso a mí me parece que hay razones suficientes debidamente fundadas y motivadas en el proyecto, que justifican que se tenga como fecha de conocimiento del acto la notificación por estrados que hizo la autoridad responsable.

Esas son las precisiones que quería hacer. Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Gracias, Magistrado.

Al no haber alguna intervención, Secretaria General tome la votación que corresponda.

Secretaria General Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Sí, Magistrada Presidenta.

Magistrado Armando Maitret Hernández.

Magistrado Armando I. Maitret Hernández: A favor.

Secretaria General Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor del proyecto.

Secretaria General Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretaria General Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Magistrada Presidenta, el proyecto se aprobó por unanimidad.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: En consecuencia, en el juicio ciudadano 48 del dos mil quince, se resuelve:

ÚNICO.- Se desecha de plano la demanda.

Siendo las once horas con cuarenta y seis minutos, y al no haber más asuntos que tratar, se levanta la sesión.

Muchas gracias.

ooOOoo